

Guatemala, 17 de agosto de 2004

Ingeniero
René González Castellón
Presidente
Ente Operador Regional
Su Despacho.

Por este medio notifico al Ente Operador Regional, la modificación a la ampliación del punto 10 del Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional, aprobada en la XV Reunión de Junta de Comisionados, a saber:

RESOLUCION No. CRIE - 01- 2004
Guatemala, 6 de mayo de 2004

LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, de conformidad con el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, le corresponde regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, remitió al Ente Operador Regional una propuesta para incorporar al Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional, la Inclusión de Normas de Procedimiento de Aprobación de Modificaciones del RTMER.

CONSIDERANDO:

Que el grupo de Asesores CRIE presentó ante esta Comisión las normas de procedimiento de aprobación de Modificaciones del RTMER con las observaciones del EOR para que se incluya al referido reglamento.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y en el uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 20 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la Junta de Comisionados de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica



RESUELVE:

- I) Aprobar la modificación por ampliación del punto 10 del Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional, que consiste en el Procedimiento para aprobación de Modificaciones al mencionado Reglamento; al que se le agregará:

“Toda modificación al RTMER se hace efectiva desde el momento en que es aprobada por la CRIE y notificada al EOR, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este capítulo.

Las modificaciones, incluyendo la incorporación de nuevas normas para cubrir vacíos regulatorios, al RTMER pueden ser propuestas por cualquier agente del mercado eléctrico regional, OS/OM, el EOR o la misma CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este capítulo.”

“Un agente del mercado puede someter una solicitud de modificación ante su respectivo OS/OM, proponiendo el estudio de una o más modificaciones al RTMER. La solicitud de modificación debe incluir la exposición de las razones por las cuales la o las modificaciones al RTMER pueden ser necesarias o deseables.

El OS/OM reunirá, organizará y remitirá al EOR las solicitudes de modificaciones de sus respectivos agentes del mercado, incluyendo su opinión respecto a las modificaciones solicitadas, dentro de los diez días de recibidas.

Un agente del mercado puede someter directamente ante el EOR una solicitud de modificación, proponiendo el estudio de una o más modificaciones al RTMER, si por razones adecuadamente fundadas su solicitud no puede ser remitida por el respectivo OS/OM. La presentación de la solicitud de modificación debe incluir la exposición de las razones por las cuales la o las modificaciones al RTMER pueden ser necesarias o deseables, así como las causas que le impidieron tramitar la misma a través de su respectivo OS/OM. En tal caso, el EOR remitirá una copia de la solicitud de modificación del agente del mercado a su respectivo OS/OM.

Un OS/OM puede someter una solicitud de modificación al EOR, proponiendo el estudio de una o más modificaciones al RTMER. La presentación de la solicitud de modificación debe incluir la exposición de las razones por las cuales la o las modificaciones al RTMER pueden ser necesarias o deseables.

El EOR podrá requerir a quienes presenten solicitudes de modificaciones al RTMER que provean información adicional con respecto a las mismas.

El EOR elaborará un Informe en el cual identificará las distorsiones y otros problemas asociados con el MER y con base en su análisis realizará las



propuestas de mejoras, incluyendo recomendaciones de modificaciones al RTMER.

En la conformación del análisis y recomendaciones del Informe, el EOR tendrá en cuenta las solicitudes de modificaciones de los OS/OMs y de los agentes del mercado, así como aquéllas generadas por el propio EOR. El Informe incluirá una copia de cada solicitud de modificaciones, el análisis de las mismas realizado por el EOR, sus justificaciones y antecedentes.

El EOR presentará el Informe a la CRIE con el fin de iniciar el proceso de aprobación de modificaciones ante la CRIE, dentro de los noventa días de recibidas las solicitudes y asegurándose que el Informe tiene en cuenta las opiniones de los OS/OMs y de los agentes del mercado que presentaron solicitudes de modificaciones o comentarios a las mismas.”

“La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER. Anualmente, o más frecuentemente si es necesario, la CRIE elaborará un Informe de Diagnóstico del MER y lo informará al EOR, para iniciar el proceso de aprobación de modificaciones al RTMER. El Informe de Diagnóstico evaluará si los objetivos del MER establecidos en el Tratado Marco y sus Protocolos se están cumpliendo y hará recomendaciones de mejoras, incluyendo propuestas de modificaciones al RTMER”.

“La CRIE revisará el Informe del EOR y/o el Informe de Diagnóstico del MER y cuando en ellos se propongan modificaciones al RTMER, iniciará el trámite de las modificaciones propuestas.

La CRIE revisará las modificaciones al RTMER propuestas y determinará el cronograma para la revisión y aprobación de las mismas. La CRIE considerará la importancia y urgencia de las modificaciones propuestas al determinar el cronograma de revisión. En cualquier caso el plazo no excederá de tres meses.

La CRIE realizará las averiguaciones, consultas y reuniones que considere necesarias a fin de recabar la información más completa con respecto a las modificaciones en cuestión dentro de un plazo determinado.

Cuando la CRIE considere en virtud del análisis e investigación referidos en el párrafo anterior que los puntos de vista expresados en los comentarios presentados son consistentes, la CRIE documentará los argumentos relacionados con las modificaciones propuestas al RTMER junto con su decisión debidamente fundada, adoptará la resolución respectiva y realizará las notificaciones y publicaciones que corresponden. El EOR implementará las modificaciones al RTMER que hayan sido aprobadas por la CRIE.”



“La CRIE podrá contratar las consultorías de apoyo y buscar el consejo de los expertos externos que considere necesario o deseable con el propósito de cumplir las responsabilidades establecidas en este Capítulo.

En cumplimiento de alguna de las responsabilidades establecidas en este Capítulo, la CRIE podrá solicitar la asistencia de cualquier directivo, ejecutivo o empleado del EOR.

En cualquier momento y para los casos en que la CRIE lo considere necesario o conveniente, la CRIE puede conformar grupos de trabajo para asistirle en el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en este Capítulo. Los grupos de trabajo funcionarán de acuerdo con términos y condiciones de referencia definidos por la CRIE. La CRIE notificará al EOR, los OS/OMs y agentes del mercado la creación de los referidos grupos de trabajo.”

“A partir de la recepción de peticiones de aclaración e interpretación con respecto a la aplicación del RTMER, la CRIE podrá notificar a todos los agentes, a los OS/OM y al EOR los comunicados de aclaración e interpretación de aplicación del RTMER que resulten necesarios.

La presente Resolución entrará en vigencia inmediata el día de su notificación.



Licenciada Silvia Maricel Cruz Navas de Chavarría
Secretaria.